



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Demanda de Reconvención - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado	05088-40-03-003- 2018-00755 -00
Demandante (s)	Darío de Jesús Molina López
Demandado (s)	Diana Marcela Arias Álzate Personas Indeterminadas
Asunto	Inadmite la demanda

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda de Reconvención - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor Darío de Jesús Molina López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora Diana Marcela Arias Álzate y demás Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad a los artículos 82 Núm. 4º y 11º del Código General del Proceso:

1. Se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, requisito que no ha sido aportado con el libelo demandatario, pues si bien en la demanda principal de acción reivindicatoria de dominio fue aportado un certificado ordinario del folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que no es el instrumento idóneo solicitado por la norma antes descrita.

Al respecto, conviene precisar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado:

*"(...) f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P], con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. **No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda***

introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales¹. (Negritas fuera del texto).

2. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

Por lo anterior, se declarará inadmisble la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvención - Verbal de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor Darío de Jesús Molina López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora Diana Marcela Arias Álzate y demás Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

TERCERO. De los anteriores requisitos exigidos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado. Artículo 84 ibíd.

NOTIFÍQUESE²



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P: M. P: Nicolás Bechara Simancas.

² Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal de acción reivindicatoria de dominio
Radicado	05088-40-03-003- 2018-00755-00
Asunto	Corre traslado de excepciones de merito y reconoce personería jurídica

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes obrantes a folios 210 y 211 de este cuaderno, conforme lo establecido en el artículo 370 del C.G.P, SE CORRE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (folios 34 a 38) a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, conforme lo dispuesto por el artículo 75 ibid. Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN ANDRES GARCIA TOBON titular de la T.P. 268.502 del C. S. de la J. para que actúe en representación del demandado DARIO DE JESUS MOLINA LOPEZ en el presente proceso, conforme al poder obrante a folios 209 del expediente, con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, y quien previa consulta de antecedentes disciplinarios de conformidad con la circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019, oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J, y en aplicación del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, no presenta sanción o suspensión alguna para el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE¹

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹ Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.